

para la admision de Calderilla en el pago de contribuciones el quince por ciento, es para la rebaja que pudiera establecerse sin perjuicio de los contribuyentes y bastante la diferencia que hay hasta la tercera parte que el Gobierno indica. Las monedas pequeñas de plata circulantes, son lo bastante para verificar con facilidad las transacciones mercantiles, no ha viendo necesidad de variar su numero como indican las preguntas 6.^a y 7.^a Grave mal es por ciento el producido por el agio de algunos especuladores codiciosos, que proporcionando una merquina retribucion á los conductores de caudales que deben ingresar en las tesorerias de Prov.^a, cambian el oro y la plata por Calderilla, ocasionando pérdidas para el Estado y perjuicio á los que deben percibir de las J. publicas. Esta seccion cree que uno de los medios que pudieran cortar en gran parte semejante abuso, seria obligar á los Administradores de partido y demas Empleados del Gobierno que tubieran que remesar cantidades á las tesorerias, lo verificasen acompañando una factura expresa de la clase de moneda que constase la cantidad, no admitiendo en Casa Remesa alguna que tenga parte de Calderilla, sin este requisito indispensable; asi se evitaria el abuso que indica la pregunta 8.^a y se conseguiria remediarlo en gran parte.

